

LA REFORMA.

LA PAZ, JULIO 4 DE 1874.

LA PURA REALIDAD.

Ni aun sospechábamos que en el instante mismo de escribir el artículo de fondo del número anterior, llegara a la oficina de la imprenta una copia autorizada de la carta del Señor Corral, de cuyo contexto apenas tuvimos antes noticia.

Y por esto es que consignamos con escrúpulo algunas apreciaciones ligeras, que estaban muy lejos de llamar la atención pública, a efecto de calificar la conducta indiscreta y acaso pueril del candidato civilista.

Lanzada hoy al dominio público la muestra de lo que, realmente es, y representa, el Señor Corral en la actualidad, nos creemos obligados a vencer nuestra repugnancia en ocuparnos de dicho Señor, y tratar con mas seriedad los conceptos registrados en la carta *sui generis* publicada en el número 359 de este impreso.

Ante todo, debemos notar que la publicación hecha del referido documento es probable de pie al colega "El Tribuno" para redoblar su acusación contra el Gobierno por reincidencia en la violación de la correspondencia del Señor Corral; siendo así que, a la hora de su publicación y a la hora del análisis que vamos a hacer, ignoran en la Capital, asiento del Gobierno, que la publicación existe. Pero tal es la temeridad y pasión de "El Tribuno," que no tardará en exigir responsabilidad al Gobierno por la escasez de agua que se nota en esta población.

Mas, nos desviarnos de nuestro objeto, siendo así que para el colega de Cochabamba debemos dedicar artículos separados, por mas que se barrunte la alianza del candidato civil con el candidato del Litoral; pues es constante que estamos empeñados en polémica aparte con "El Tribuno."

Volvamos al Señor Corral y sus ideas expresadas en su carta de 18 del pasado, y veremos que son para realidad las tendencias desorganizadoras que hasta ahora él y los suyos quisieron disimular en vano.

La carta comienza con estas notables frases: "Pero persuádase que si agoto mi existencia y mis recursos para subir al puesto que me brindan los bolivianos, es solo por remunerar con abundancia y profusión a mis amigos, como acostumbro hacerlo."

Es triste y desconsolante saber que con solo el sacrificio personal y de recursos pretenda escalar al poder el Señor Corral. ¿Dónde está, pues, su prestigio emanado de las cualidades que deben adornar a un candidato a la presidencia? ¿Qué! Basta una vulgar pretensión para adueñarse del mando de la República?

No son la porfía y el oro los antecedentes que pueden hacer a los hombres merecedores de reír los destinos de un país: son las virtudes cívicas, y la renuncia de un interés personal, de las bastardas ambiciones, únicos precedentes para elevarse a la silla presidencial. Porque ya pasaron los tiempos de las aventuras, en que se rifaba la suerte de Bolivia por el mas audaz.

Sería suficiente la confesión categórica que hace el Señor Corral, de que sacrifica su existencia y recursos en alcanzar el poder, para comprobar su impopularidad. Pero todavía es mayor comprobante

el cúmulo de ofertas a sus adeptos a quienes dice: "que sabe remunerar con abundancia y profusión, como acostumbro hacerlo," aun cuando la República quede descarnada? ¿Pobre país si se entregara al que recompensa profusamente con su ocloracia habitual! ¿Y qué sería de aquellos a quienes no alcanzan las mercedes del aspirante? Tornarían a ser sus enemigos. Y de ahí los nuevos conatos de perturbación, concertados contra el perturbador por sus aliados preteridos por necesidad: desde que diez aspirantes a quienes halaga para cada empleo nueve quedarían burlados. Y el Señor Corral ya sabe lo que es la murmuración de ingratitude, con que se socava cualquier edificio político el día siguiente de su inauguración. Pero eiganos.

Otra prueba de la impopularidad del candidato civilista es su constante preocupación porque, como dice: "Se dé ante la nación una gran prueba de su inmensa popularidad, para que los pajaros ardan de rabia y se apaguen los ideólogos" (¿Qué figura tan sorprendente!).

Pero lo notorio, lo constante, no hai para qué probarlo: ello se demuestra por sí mismo, por el hecho de su existencia, aun cuando "el pueblo" [según lo cree el candidato] esté dormido y sea necesario despertarlo para que manifieste su placer sin tasa; sin tasa para los que no gasten en el festín, pero sujeto a tasa para el que haga los gastos, como aparece de la siguiente instrucción: "Hermójenese está ya advertido para todos los gastos. Hágase un esfuerzo para que la pompa y solemnidad de mi entrada sea superior a mis halagüeñas esperanzas."

Con que el caudillo popular impone a sus adeptos la obligación de solemnizar con pompa su entrada! ¿Qué ridiculez!

Tales pretensiones que avergonzarían al mas vano de los hombres, son la impudencia mas remarcable, capaz solo de los que están poseídos de la manía de ser Presidentes.

Vamos ahora a copiar el período de la carta del Señor Corral que solo insinuamos en el número anterior de este impreso, temiendo fuera falsa la relación que nos hacia de su tenor un amigo. Pero hoy ya no dudamos de la autenticidad, y dejamos que el público haga el comentario de esa multitud de puerilidades y demencias, que no dejarán de amenguar la reputación del candidato opositor; puesto que son indignas aun de los niños mas mimados.

Dicho período es como sigue: "No es cierto que habrá numerosa cabalgata, inmenso pueblo, discursos, flores, guirnaldas, areos, gran movimiento.....?"

¿Puede haber tal exigencia en un hombre que fuera medianamente discreto, serio y juicioso?

Ciertamente que por el honor del país quisiéramos que otra vez no fuéramos impresionados por semejantes ademanes.

Y luego se dirá que hai prevención en nosotros; cuando no habrá uno solo que no sonría de tal conducta, y la condene enérgicamente.

Bueno está que consuele al Señor Resini llamándole mártir, que recomiende a Crispín y Lanza para que aumenten la tensión de la prensa; que juzgue vencido al Gabinete, que apenas subsiste, según dice, apuntado por la

hosamenta del loco Frias; porque al fin todo ello puede caer en una cabeza organizada. Pero pedir guirnaldas, flores, discursos, etc! Es el colmo de la locura, que se la quiere atribuir el Señor Corral a ese que lo rehabilitó en el Ministerio de noviembre, cuando debía quedar anulado para siempre; a ese que le proporcionó los medios de hacerse candidato, a ese Señor Frias, que, justamente, está comparado con M. Thiers.

Loco es el que porfía realizar el sueño de ser Presidente por la voluntad de las mayorías contando nada mas que con el vulgo; el temático con una mentira popularidad.

Loco es el que quiere contradecir la voluntad nacional imponiéndose por la fuerza y la impostura; el que quiere destruir el régimen legal con un golpe de mano; el que no conoce que es incapaz de dominar la República, avisada ya de las malas intenciones, de los sordidos propósitos de sus expoliadores.

Ese es el loco. Y mil veces loco; porque llegará acaso a consumir su revolución para desplegar su venganza contra los que sostenemos la lei, los principios liberales, las garantías, hasta para concertar los trastornos por cartas circulares; pero no a dominar, ni a sentar sus reales en el alcázar presidencial.

Está bien que sepamos quién es el motor de la prensa procaz; quién el que prescribe darle mayor tensión. Así los pueblos no se alucinarán mas con las hipócritas promesas, que son la piel del cordero disfrazando al astuto monstruo..... Pero continúemos el análisis.

Hé aquí los dos últimos períodos con que termina su carta el Señor Corral:

"La ilegalidad de Frias consignada en mi Circular es la razon mas perentoria, igualmente que las infracciones constitucionales, para justificar la revolución, y yo estoy indeclinablemente resuelto a llevar adelante mis propósitos en beneficio de nuestra adorada patria." [?]

"Maños a la obra que muy pronto estaré a ofrecerme en holocausto de la patria....."

El alma se inmuta, el corazón se retuerce y la sangre hiérve al contemplar los propósitos del candidato civilista.

No es, pues, el espíritu de orden, de respeto a la lei manifestado con fementidas promesas en la Circular, lo que realmente profesa el Señor Corral, sino el desorden, la desobediencia, como se ve en sus planes latentes de revolución.

El sacrificio del país, de su crédito conveiente, para recompensar el fanatismo de los partidarios; hé ahí la realidad de lo que es hoy día el candidato civil.

¿Y con qué derecho aspirará a hacer revolución? ¿Acaso la República es su patrimonio?

¿Comprende acaso que un trastorno mas nos precipitará en un abismo, y consumará nuestra deshonra?

El país no se halla ya en actitud de ser sojuzgado por la muchedumbre, conducida a la licencia por unos cuantos hipócritas, que la envanecen, abusando de las garantías que ofrece un Gobierno llevado hasta la exajeración en su impopularidad, cuando tolera la deslealtad, la infidencia, de los mismos que le sirven.

Si el pretexto de la revolución, que se anuncia en la carta de que nos ocupamos, es la ilegalidad del Gobierno del Señor Frias, puede ser

del poder que pretende el candidato civilista?

Si las pretendidas violaciones de la Carta aconsejaron el remedio de una revolución, ¿cómo no la hizo el que autorizó el escándalo del 21 de junio de 1871, y el ataque de las garantías individuales consumado en las personas de los quevedistas y de su aliado el escritor de "El Tribuno?"

Por qué hizo condenar entonces la conspiración del Litoral efectuada por el Señor Quevedo?

Si la revolución fuera el medio de defender los principios constitucionales, el Señor Corral no habria prorogado su imperio por dos años. Pero para cualquier evento tomamos nota de las doctrinas revolucionarias que profesa delante de una situación esencialmente constitucional: pues será dado al pueblo, y con mas razon, aplicar este principio; si el capricho de la suerte llegara a permitir se adueñe el revolucionario del poder. La represalia será justa, legítima e irrecusable.

Por lo que hace a nosotros se verá que no reconocemos otros medios de reprimir los abusos del poder que la acción parlamentaria, y los de la demagogia reaccionaria, por los procedimientos judiciales.

Compárese ahora el programa del caudillo civilista con el del Gobierno actual, para que la República opte por lo que mas le convenga.

Entretanto, jamás documento alguno forjado por el Señor Corral ha indignado tanto al verdadero pueblo, como su carta revolucionaria.

¿Y con estas producciones, que revelan sus egoístas propósitos, no quiere que se separen de él los pocos hombres honorables que contaba en su círculo?

Ningun enemigo suyo era capaz de procurar su desprestigio como lo hace él mismo con sus indiscreciones, y su círculo, con su loco proceder.

Es preciso haberse inspirado en el arte de hacerse mal a sí mismo, para decantar conatos de revolución en medio de la satánica sonrisa que arranca a los civilistas su idea de venganza.

Pero esta es la realidad que esperamos con la frente serena, consolados de haber defendido las instituciones con un patriotismo hasta temerario; y no dejaremos el puesto hasta exhalar el último aliento en la demanda, aunque la lucha es desigual—el derecho contra el hecho.

El último correo del exterior nos ha traído la noticia de haber sido preconizados, entre otros obispos, en el Consistorio de mayo el Ilmo. Clavijo, y el Señor Bosque. "El Observador Romano" del 4 de dicho mes da la noticia en los términos siguientes: S. S. N. Señor Pío Papa 9.º esta mañana se ha dignado proveer a las siguientes iglesias; Iglesia episcopal de Limira [1] impatiens in fidelium, a Monseñor Calixto Clavijo, antiguo Obispo de La Paz en Bolivia.

Iglesia Catedral de La Paz en Bolivia al Dr. D. Juan de Dios Bosque.

Felicitemos muy cordialmente a los dos Ilustrísimos prelatos; al primero, porque esta nueva dignidad con que el S. Padre ha querido honrarlo, prueba el buen nombre que tanto por sus actos pastorales, ha adquirido el Señor Clavijo ante la Santa Sede. Por nuestra parte, haciendo un justo homenaje a sus méritos y a la digna manera como ha ejercido su episcopado, creemos muy merecida la distinción con que ha sido honrado el Señor Clavijo.

Hacemos igualmente fervientes votos porque el nuevo prelado de La Paz corresponda a las halagüeñas esperanzas que se tienen en él.

Por primera vez veremos entre nosotros dos obispos consagrados; ojalá que esta circunstancia contribuya a levantar el sacerdocio y estimule su celo por el buen servicio de la Iglesia. No dejaremos de hacer notar que de entre los prelatos que

últimamente han hecho renuncia a sus sedes, la Corte Romana ha nombrado solo al Señor Clavijo con un nuevo título.

Plácenos siempre toda disposición que por tan altas autoridades se piensa a algun compatriota tan digno.

La Redacción.

SECCION OFICIAL.

Seccion de Industria.

BOLIVIA.

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Mayo 20 de 1874.—Núm. 76.

Señor Doctor José María Santibáñez, Juez Arbitro de la caucion Estaca-minas del Litoral.

Señor.

El artículo 1379 del Código Civil que prohibe transigir sobre las diferencias que ocurran en órden a bienes de beneficencia o nacionales, y el 51 del de Procedimientos que prohibe sujetar a juicio de árbitros, las causas de Hacienda y Establecimientos públicos, son reglas de derecho común, a que el Gobierno no pudo, ni debió sujetarse en los actos administrativos de 21 de Diciembre del 72 y 1.º de Abril del 73; porque en ellos obedeció los preceptos de una lei especial. La de 22 de Noviembre del 72, en su artículo 2.º le autorizó sin limitación alguna para transigir sobre indemnizaciones y otros reclamos pendientes; y para acordar con las partes interesadas la forma mas conveniente en que habrían de llenar sus obligaciones respectivas. En uso de esa autorización transigió con el Sr. Gama sobre la indemnización que solicitaba por no haberse cumplido los contratos celebrados con él, y le reconoció el crédito de un millón ochenta y siete mil quinientos pesos, restando al pago, el producto de las Estaca-minas del Estado en el Litoral. En uso de la misma autorización, y por un acto complementario indispensable de la transacción, determinó la forma en que llenaría su obligación de satisfacer la suma reconocida, estipulando el arbitraje para los casos de desacuerdo. En ambos casos constitutivos de la transacción, se apartó el Gobierno de las reglas del derecho común, porque su regla única era la Lei de Noviembre, que no contiene ninguna restricción en cuanto a las condiciones, con que habían de celebrarse las transacciones autorizadas por ella.

Por otra parte, una vez ajustado el contrato de transacción que compromete mas o menos los intereses fiscales, el sometimiento al juicio arbitral, de los desacuerdos que sobrevengan sobre su inteligencia, no importa sino la aceptación de las explicaciones que los árbitros dieren de la intención que las partes contratantes tuvieron al celebrar el contrato, cuando esta intención pareciera dudosa.—En este concepto, parece que el artículo 51 del Código de Procedimientos tampoco puede tener aplicación.

En la actualidad se ha puesto en duda, aunque los términos de la transacción suplementaria de Abril son tan claros y precisos, si el Gobierno comprometió en sociedad las Estaca-minas que en aquella época poseía el Estado en virtud de los títulos públicos de adjudicación, consignados en los Registros de la Prefectura, títulos que no fueron contradichos, ni anulados, o si comprometió otras Estacas distintas que en el contrato no se expresan. El Tribunal Arbitral, al dar la explicación solicitada, obrará, pues, con la jurisdicción que le confiere el compromiso acordado en perfecta armonía con la Lei de Noviembre, sin que su decisión pueda resentirse de la incompetencia, que se supone.

Me es satisfactorio, Señor Juez Arbitro, transmitir a U. esta aclaración a nombre del Presidente de la República, quien para darla ha oído al Consejo de Gabinete; dejando así contestado su estimable oficio de 6 del corriente.

FRIAS.

Pantaleon Dalence.

BOLIVIA.

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Mayo 20 de 1874.—Número 85.

Al Señor Fiscal del Distrito de Cochabamba.

Señor.

Habiendo aceptado los Señores José María Santibáñez y Fernando Valverde el cargo de jueces árbitros para fallar la caucion pendiente entre el Gobierno y D. Pedro Gama, sobre la designación de las Estaca-minas que el primero comprometió en sociedad; el Presidente de la República a quien son conocidas las aptitudes para la jestion de los intereses fiscales ante el Tribunal Arbitral, con el carácter de defensor y representante del Estado; y me encargo remitirle el expediente de la materia que vá adjunto, para que informándose de él se sirva formular desde luego, el libelo que ponga en evidencia la justicia con que el Gobierno sostiene que las Estaca-minas que aportó a la Sociedad fueron Aquellas que la Prefectura de Cobija adjudicó a la transacción pública en cada uno de los Registros de vetas en el Mineral de Caracoles.

El Presidente al transmitir a U. un encargo de tanta magnitud, abraza la esperanza del buen éxito, confiando principalmente en la inteligencia y reconocida instrucción de U.

Dios guarde a U.

FRIAS.

Pantaleon Dalence.

Instrucciones al Fiscal Jeneral previniéndole el modo y forma con que debe soportar la posesión de las estacas fiscales.

Sucre, Mayo 27 de 1874.

Número 91.

Al Señor Fiscal Jeneral.

Señor.

La lei de 15 de Noviembre último dispuso que el Poder Ejecutivo mandara tomar posesión inmediatamente de todas las Estaca-minas de Instrucción pública, previas las formalidades determinadas en su artículo 1.º.

El Gobierno en el propósito de cumplir la doble lei, respecto a las del Mineral de Aullagas que encontró sujetas a la acción administrativa, espidió las instrucciones especiales de 4 de Diciembre y 22 de Enero, en perfecta consonancia con la lei; esperando fundadamente que en breves días obtendría el último resultado de las jestion fiscal.

No ha sucedido así; y éstas se prolongan indefinidamente a causa del nuevo giro que

últimamente han hecho renuncia a sus sedes, la Corte Romana ha nombrado solo al Señor Clavijo con un nuevo título.

Plácenos siempre toda disposición que por tan altas autoridades se piensa a algun compatriota tan digno.

La Redacción.

SECCION OFICIAL.

Seccion de Industria.

BOLIVIA.

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Mayo 20 de 1874.—Núm. 76.

Señor Doctor José María Santibáñez, Juez Arbitro de la caucion Estaca-minas del Litoral.

Señor.

El artículo 1379 del Código Civil que prohibe transigir sobre las diferencias que ocurran en órden a bienes de beneficencia o nacionales, y el 51 del de Procedimientos que prohibe sujetar a juicio de árbitros, las causas de Hacienda y Establecimientos públicos, son reglas de derecho común, a que el Gobierno no pudo, ni debió sujetarse en los actos administrativos de 21 de Diciembre del 72 y 1.º de Abril del 73; porque en ellos obedeció los preceptos de una lei especial. La de 22 de Noviembre del 72, en su artículo 2.º le autorizó sin limitación alguna para transigir sobre indemnizaciones y otros reclamos pendientes; y para acordar con las partes interesadas la forma mas conveniente en que habrían de llenar sus obligaciones respectivas. En uso de esa autorización transigió con el Sr. Gama sobre la indemnización que solicitaba por no haberse cumplido los contratos celebrados con él, y le reconoció el crédito de un millón ochenta y siete mil quinientos pesos, restando al pago, el producto de las Estaca-minas del Estado en el Litoral. En uso de la misma autorización, y por un acto complementario indispensable de la transacción, determinó la forma en que llenaría su obligación de satisfacer la suma reconocida, estipulando el arbitraje para los casos de desacuerdo. En ambos casos constitutivos de la transacción, se apartó el Gobierno de las reglas del derecho común, porque su regla única era la Lei de Noviembre, que no contiene ninguna restricción en cuanto a las condiciones, con que habían de celebrarse las transacciones autorizadas por ella.

Por otra parte, una vez ajustado el contrato de transacción que compromete mas o menos los intereses fiscales, el sometimiento al juicio arbitral, de los desacuerdos que sobrevengan sobre su inteligencia, no importa sino la aceptación de las explicaciones que los árbitros dieren de la intención que las partes contratantes tuvieron al celebrar el contrato, cuando esta intención pareciera dudosa.—En este concepto, parece que el artículo 51 del Código de Procedimientos tampoco puede tener aplicación.

En la actualidad se ha puesto en duda, aunque los términos de la transacción suplementaria de Abril son tan claros y precisos, si el Gobierno comprometió en sociedad las Estaca-minas que en aquella época poseía el Estado en virtud de los títulos públicos de adjudicación, consignados en los Registros de la Prefectura, títulos que no fueron contradichos, ni anulados, o si comprometió otras Estacas distintas que en el contrato no se expresan. El Tribunal Arbitral, al dar la explicación solicitada, obrará, pues, con la jurisdicción que le confiere el compromiso acordado en perfecta armonía con la Lei de Noviembre, sin que su decisión pueda resentirse de la incompetencia, que se supone.

Me es satisfactorio, Señor Juez Arbitro, transmitir a U. esta aclaración a nombre del Presidente de la República, quien para darla ha oído al Consejo de Gabinete; dejando así contestado su estimable oficio de 6 del corriente.

FRIAS.

Pantaleon Dalence.

BOLIVIA.

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Mayo 20 de 1874.—Número 85.

Al Señor Fiscal del Distrito de Cochabamba.

Señor.

Habiendo aceptado los Señores José María Santibáñez y Fernando Valverde el cargo de jueces árbitros para fallar la caucion pendiente entre el Gobierno y D. Pedro Gama, sobre la designación de las Estaca-minas que el primero comprometió en sociedad; el Presidente de la República a quien son conocidas las aptitudes para la jestion de los intereses fiscales ante el Tribunal Arbitral, con el carácter de defensor y representante del Estado; y me encargo remitirle el expediente de la materia que vá adjunto, para que informándose de él se sirva formular desde luego, el libelo que ponga en evidencia la justicia con que el Gobierno sostiene que las Estaca-minas que aportó a la Sociedad fueron Aquellas que la Prefectura de Cobija adjudicó a la transacción pública en cada uno de los Registros de vetas en el Mineral de Caracoles.

El Presidente al transmitir a U. un encargo de tanta magnitud, abraza la esperanza del buen éxito, confiando principalmente en la inteligencia y reconocida instrucción de U.

Dios guarde a U.

FRIAS.

Pantaleon Dalence.

Instrucciones al Fiscal Jeneral previniéndole el modo y forma con que debe soportar la posesión de las estacas fiscales.

Sucre, Mayo 27 de 1874.

Número 91.

Al Señor Fiscal Jeneral.

Señor.

La lei de 15 de Noviembre último dispuso que el Poder Ejecutivo mandara tomar posesión inmediatamente de todas las Estaca-minas de Instrucción pública, previas las formalidades determinadas en su artículo 1.º.

El Gobierno en el propósito de cumplir la doble lei, respecto a las del Mineral de Aullagas que encontró sujetas a la acción administrativa, espidió las instrucciones especiales de 4 de Diciembre y 22 de Enero, en perfecta consonancia con la lei; esperando fundadamente que en breves días obtendría el último resultado de las jestion fiscal.

No ha sucedido así; y éstas se prolongan indefinidamente a causa del nuevo giro que

últimamente han hecho renuncia a sus sedes, la Corte Romana ha nombrado solo al Señor Clavijo con un nuevo título.

Plácenos siempre toda disposición que por tan altas autoridades se piensa a algun compatriota tan digno.

La Redacción.

SECCION OFICIAL.

Seccion de Industria.

BOLIVIA.

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Mayo 20 de 1874.—Núm. 76.

Señor Doctor José María Santibáñez, Juez Arbitro de la caucion Estaca-minas del Litoral.

Señor.

El artículo 1379 del Código Civil que prohibe transigir sobre las diferencias que ocurran en órden a bienes de beneficencia o nacionales, y el 51 del de Procedimientos que prohibe sujetar a juicio de árbitros, las causas de Hacienda y Establecimientos públicos, son reglas de derecho común, a que el Gobierno no pudo, ni debió sujetarse en los actos administrativos de 21 de Diciembre del 72 y 1.º de Abril del 73; porque en ellos obedeció los preceptos de una lei especial. La de 22 de Noviembre del 72, en su artículo 2.º le autorizó sin limitación alguna para transigir sobre indemnizaciones y otros reclamos pendientes; y para acordar con las partes interesadas la forma mas conveniente en que habrían de llenar sus obligaciones respectivas. En uso de esa autorización transigió con el Sr. Gama sobre la indemnización que solicitaba por no haberse cumplido los contratos celebrados con él, y le reconoció el crédito de un millón ochenta y siete mil quinientos pesos, restando al pago, el producto de las Estaca-minas del Estado en el Litoral. En uso de la misma autorización, y por un acto complementario indispensable de la transacción, determinó la forma en que llenaría su obligación de satisfacer la suma reconocida, estipulando el arbitraje para los casos de desacuerdo. En ambos casos constitutivos de la transacción, se apartó el Gobierno de las reglas del derecho común, porque su regla única era la Lei de Noviembre, que no contiene ninguna restricción en cuanto a las condiciones, con que habían de celebrarse las transacciones autorizadas por ella.

Por otra parte, una vez ajustado el contrato de transacción que compromete mas o menos los intereses fiscales, el sometimiento al juicio arbitral, de los desacuerdos que sobrevengan sobre su inteligencia, no importa sino la aceptación de las explicaciones que los árbitros dieren de la intención que las partes contratantes tuvieron al celebrar el contrato, cuando esta intención pareciera dudosa.—En este concepto, parece que el artículo 51 del Código de Procedimientos tampoco puede tener aplicación.

En la actualidad se ha puesto en duda, aunque los términos de la transacción suplementaria de Abril son tan claros y precisos, si el Gobierno comprometió en sociedad las Estaca-minas que en aquella época poseía el Estado en virtud de los títulos públicos de adjudicación, consignados en los Registros de la Prefectura, títulos que no fueron contradichos, ni anulados, o si comprometió otras Estacas distintas que en el contrato no se expresan. El Tribunal Arbitral, al dar la explicación solicitada, obrará, pues, con la jurisdicción que le confiere el compromiso acordado en perfecta armonía con la Lei de Noviembre, sin que su decisión pueda resentirse de la incompetencia, que se supone.

Me es satisfactorio, Señor Juez Arbitro, transmitir a U. esta aclaración a nombre del Presidente de la República, quien para darla ha oído al Consejo de Gabinete; dejando así contestado su estimable oficio de 6 del corriente.

FRIAS.

Pantaleon Dalence.

Instrucciones al Fiscal Jeneral previniéndole el modo y forma con que debe soportar la posesión de las estacas fiscales.

Sucre, Mayo 27 de 1874.

Número 91.

Al Señor Fiscal Jeneral.

Señor.

La lei de 15 de Noviembre último dispuso que el Poder Ejecutivo mandara tomar posesión inmediatamente de todas las Estaca-minas de Instrucción pública, previas las formalidades determinadas en su artículo 1.º.

El Gobierno en el propósito de cumplir la doble lei, respecto a las del Mineral de Aullagas que encontró sujetas a la acción administrativa, espidió las instrucciones especiales de 4 de Diciembre y 22 de Enero, en perfecta consonancia con la lei; esperando fundadamente que en breves días obtendría el último resultado de las jestion fiscal.

No ha sucedido así; y éstas se prolongan indefinidamente a causa del nuevo giro que



Señor.

Dios guarde a U.

FRIAS.

Pantaleon Dalence.

Son conformes.—El Jefe de la Seccion.

N. Acosta.

Seccion de Justicia.

Sucre, Abril 24 de 1874.

Al Prefecto del Departamento de Cobija.

Señor.

Se ha recibido en este Ministerio su oficio de 9 del corriente en el que comunica U. que esa Prefectura, de acuerdo con las autoridades judiciales, ha determinado que en los juicios seguidos a los sindicados en los motivos pasados se verifiquen los debates en Calama, transportándose a ese lugar el Juez de Partido de Caracoles. También comunica U. la fuga del sindicado Francisco Oyarec, verific



Señores Redactores de "La República."

En el N.º 125 del periódico que Udes. publican, encuentro un largo editorial en el que aventuran aseveraciones equivocadas, que, a no ser rectificadas a tiempo, podrían estraviar el juicio público, no en la clase ilustrada de la sociedad que comprende perfectamente la cuestión, sino en la mayoría sencilla del pueblo, a la que sin quererlo talvez, se le conduce a prevenciones injustas contra la primera institución de crédito sólidamente organizada que se ha implantado en el país; institución que si bien es impotente para cambiar de un golpe las condiciones económicas y monetarias de Bolivia, al menos las atempera notablemente, evitando al pueblo en general, males mayores que hubieran indefectiblemente pesado sobre él, sino hubiese sido tan oportunamente fundada.

Las razones aducidas por Udes. en contra del Banco Nacional de Bolivia, en el editorial a que me refiero, pueden clasificarse de la manera siguiente:

1.º Abusos cometidos por el Banco en el manejo de los negocios, por la usura, ajotaje, etc., con que está viciada su Administración.

2.º Negocios temerarios hechos con el Gobierno en forma de Cuenta corriente y Avances.

3.º Que no siendo de origen legal el privilegio del Banco Boliviano, comprado a Dn. Enrique Meiggs con aprobación del Supremo Gobierno, no ha podido ser trasferido a la oficina del Banco Nacional en esta ciudad, y que debe por lo tanto considerarse como caducado.

En cuanto al primer punto no tengo necesidad de tomar-me el trabajo de refutarlo. Su ~~verdad~~ *falsedad* es tan notoria, que no puede ser desconocida por ninguno de los que tienen ocasión de ocupar al Banco para sus transacciones.

Para desvanecer el segundo, y poner en transparencia lo que es, en suma, ese ominoso contrato de cuenta corriente con el Gobierno, que tanto alboroto ha producido en los que talvez no lo conocen, bastará publicar la solicitud que me fué dirigida por el Sr. Ministro de Hacienda en Octubre 19 de 1872, y el contrato ajustado en 1.º de Diciembre del mismo año, a consecuencia de dicha solicitud, que, en copia, me veo en la necesidad de adjuntar, agregando un "Memorial" en el que últimamente ha sido detalladamente analizado.

Respecto al tercer punto, no puedo menos que manifestar la extrañeza consiguiente al ver que no han trepidado Udes. en fallar majistralmente una cuestión trascendental y delicada, sin haberse tomado la molestia de estudiarla, consultando siquiera las disposiciones legales que, a este respecto se registran en los "Anuarios" publicados, disposiciones legales que tienen obligación de conocer todos los que pretenden dirigir la opinión por medio de la prensa. Para impugnar los hechos que se reputan malos, es necesario conocerlos, estudiarlos y meditarlos.

Los documentos que comprueban la legitimidad de los derechos, en cuya posesión se encontraba el Banco Boliviano, al refundirse en esta Sucursal del Nacional de Bolivia, son los siguientes, que en copia igualmente adjunto:

Nota de 24 de Febrero de 1871, dirigida por la Secretaría Jeneral de Estado a S. G. el Prefecto del Departamento de Chuquisaca.

Dictámen del Sr. Fiscal Jeneral de la República, con fecha 25 de Octubre de 1871.

Suprema Resolución de Marzo 15 de 1872.

Lo terminante y preciso de la redacción de estos documentos rectificará no lo dudo, el juicio de los que hubieren aceptado por un momento las desconfianzas que se han querido suscitar contra el Banco Nacional de Bolivia, por sistema, error o capricho.

Me he visto en la necesidad de dar la presente explicación al público, cumpliendo con el deber de resguardar los intereses del Banco cuya Administración se me ha confiado, injustamente atacados, estando por lo demás mui distante de tomar parte en polémicas pueriles y destempladas que no me corresponde sostener con los que, a fuer de escritores públicos, se estrellan contra instituciones de crédito que, por su naturaleza están apartadas del terreno de la política, empleando argumentos que no están ya sujetos a discusión en ninguna parte del mundo civilizado.

Creo SS. Redactores que Udes. están obligados a dar publicidad a estas explicaciones y a los documentos que las complementan, en las mismas columnas que tienen abiertas para recibir los ataques dirigidos. Así lo mandan las leyes vijentes de la prensa, que deben cumplirse, como todo precepto legal, con honradez y lealtad.

La Paz, Junio 29 de 1874.

Mariano Peró,

Delegado del Consejo Jeneral del Banco Nacional de Bolivia.

N.º 60.

La Paz, Octubre 19 de 1872.

Al Señor Director Jeneral del "Banco Nacional de Bolivia."

Señor.

Como por razon de instrucciones dadas a U. por el Directorio del Banco, en Valparaíso, solo ha podido U. abrir al Supremo Gobierno de Bolivia un crédito en cuenta corriente del saldo de cuarenta mil bolivianos, y como éste desea tener abierto el crédito por cien mil, U. se dignará solicitar de la Oficina principal la respectiva adquisiscencia. Quiera U. aceptar esta demanda de su

Atento

Servidor.

[Firmados]—Morales—Pedro García.

La Paz, Diciembre 1.º de 1872.

Entre el "Supremo Gobierno de Bolivia" y el "Banco Nacional de Bolivia" han estipulado el siguiente contrato:

1.º El Banco Nacional de Bolivia concede un crédito en cuenta corriente en su Oficina de La Paz, al Supremo Gobierno de Bolivia, y pagará en dicha Oficina sus recibos, cheques y libranzas, siempre que el saldo en descubierto no exceda de la cantidad de cien mil bolivianos.

2.º El Banco acreditará en cuenta las sumas que entregue el Gobierno de Bolivia en efectivo, y sobre las sumas ji-

radas y entregadas cargará y abonará los intereses recíprocos. Cuando el saldo en efectivo está en contra del Banco Boliviano, la tasa del interés será $\frac{1}{2}\%$ cada semestre principiado sobre el monto del crédito, y los intereses y comisión serán capitalizados el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, el saldo que arroje la cuenta pasará al Semestre siguiente.

3.º El Banco cobrará una comisión de un cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) cada semestre principiado sobre el monto del crédito, y los intereses y comisión serán capitalizados el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, el saldo que arroje la cuenta pasará al Semestre siguiente.

4.º El Supremo Gobierno de Bolivia se compromete a verificar por sí o por apoderado legal el reconocimiento de los Saldos Semestrales que diesen los Libros del Banco en aquellas fechas, y si trascurridos los 30 días después no lo hubiese efectuado, se tendrá por aceptado el Saldo del Banco y quedará de hecho suspendido el Crédito y sujeto a intereses penales.

5.º Fuera del caso anterior y de los demás previstos por la lei para la conclusion definitiva de la cuenta, cualquiera de las partes puede poner fin a este contrato previo un aviso anticipado por escrito de treinta días, y en cualquier tiempo el Banco puede suspender el Crédito y exigir el Saldo en descubierto dentro del mismo término. En caso de demora en el pago del Saldo en su contra a la conclusion definitiva de la cuenta, el Supremo Gobierno de Bolivia por sus representantes legales abonará el interés penal del doce por ciento anual hasta la total cancelacion.

6.º El Supremo Gobierno de Bolivia se compromete a dictar las órdenes convenientes para que todos los ingresos de la "Contribucion indijenal" sean empozado en el Banco Nacional de Bolivia, para formar con dichos ingresos el juego de la cuenta corriente que se abre en virtud de este contrato.

7.º Adviértase que la cuenta corriente ha sido abierta con el avance de cuarenta mil bolivianos en 19 de Octubre de 1872, término desde el que corren los intereses en pró y contra en todos los abonos y cargos.

T. FRIAS.—Pedro García.

Secretaría Jeneral de Estado.

La Paz, Febrero 24 de 1871.

A. S. G. el Prefecto del Departamento de Sucre.

Señor:

S. E. el Presidente Provisorio de la República, tiene informes fidedignos, de que los billetes del Banco Boliviano corren en esa capital sufriendo un quebranto del dos al cinco por ciento.

Semejante abuso de parte de los especuladores, trae un perjuicio positivo al crédito público, priva a los ciudadanos de la comodidad de sus transacciones, y no existe una razon de desmejorar el precio de los referidos billetes, que están garantizados para su circulacion a la par.

En esta virtud, tengo orden de prevenir a V. G. que dicte las providencias mas eficaces, a fin de evitar este abuso de males tan trascendentales.

Con este motivo ofrezco a V. G. mis consideraciones de estimacion.

Dios guarde a V. G.—Rúbrica de S. E.

[firmado]—Casimiro Corral.

Es conforme—El Oficial Mayor.—Donato Vásquez.

Excmo. Señor.

Responde.

La lei que anuló los actos de la administracion pasada dejó subsistentes por su art. 3.º todos los que, como la Suprema resolución de 24 de Enero de 1867 que autorizó al Establecimiento del Banco Boliviano en La Paz, no están sujetos a nulidad jurídica ante los Tribunales ordinarios.

Las concesiones hechas por aquella resolución subsisten tambien y deben respetarse, tanto mas, cuanto que ellas afectan a la fé pública y al crédito del Gobierno; contándose entre ellas la 1.ª y 5.ª de que se habla en la presente solicitud, a saber, la de privilegio esclusivo por 15 años otorgado al Banco Boliviano y la de hacerse en él los depósitos pecuniarios ordenados por la lei o por el Juez, en el Departamento de La Paz.

El Establecimiento posterior del Banco Nacional en Cobija autorizado por el Supremo Decreto de 1.º de Setiembre último, no puede ni debe perjudicar a aquellas concesiones ni a las demás que contiene la citada resolución en favor del Banco Boliviano de La Paz.

El Supremo Gobierno debe pues declararlo así en obsequio a la justicia. Sucre, Octubre 25 de 1871.

Excelentísimo Señor.

[Firmado]—Salvatierra.

Resolucion de 15 de Marzo de 1872.

Banco Boliviano.—Subsiste su privilegio.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 15 de 1872.

Siendo justa y atendible la representacion del Director Jerente del Banco Boliviano, y de conformidad con el dictámen del Fiscal Jeneral de la República; se declara: que en virtud del privilegio esclusivo que tiene dicho Banco en el Departamento de La Paz, no puede ningun otro establecer en él Oficinas Sucursales; así como tampoco puede el espresado Banco establecerlas en el Departamento de Cobija donde tiene igual privilegio el Banco Nacional de Bolivia, y respecto a las concesiones hechas a este último, se declara que ellas no perjudican a las que tiene el Banco Boliviano.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—García.

Imprenta de la Union Americana—de César Sevilla.